

PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Insurgentes Sur No. 1143

Col. Noche Buena

CP. 03720, México D.F.

Asunto: Consulta Pública de
“Anteproyecto de Lineamientos para
el despliegue y acceso y uso
compartido de infraestructura de
telecomunicaciones y radiodifusión.”

JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA en nombre y representación de **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. (“TVA”)**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Instituto, en términos del poder que se acompaña en copia al presente escrito así como en términos del oficio número CFT/D01/STP/1343/2011, respetuosamente comparezco y expongo:

Se presentan diversos comentarios al anteproyecto de “LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE Y ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN” sometido a consulta pública por ese H. Instituto:

Habiendo realizado un análisis de los Lineamientos en consulta, nos permitimos formular las siguientes observaciones:

El fundamento legal para la emisión de los Lineamientos que ha sometido a consulta el Instituto se encuentra en el artículo 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 139. *El Instituto fomentará la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura.*

La coubicación y el uso compartido se establecerán mediante convenios entre los concesionarios interesados. A falta de acuerdo entre los concesionarios, cuando sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, el Instituto podrá establecer las condiciones de uso, la compartición del espacio físico, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición.

Los desacuerdos serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la resolución de desacuerdos de interconexión, salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles.

Los convenios en materia de coubicación y uso compartido que celebren los concesionarios, se registrarán en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley.

Cuando el acceso a un recurso público como el derecho de vía y otros similares esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria, el Instituto fomentará la celebración de acuerdos entre concesionarios para la ubicación y el uso compartido de infraestructura.

El Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios de compartición, a fin de valorar su impacto sobre la competencia efectiva en el sector de que se trate y podrá establecer medidas para que la compartición se realice y se otorgue el acceso a cualquier concesionario bajo condiciones no discriminatorias, así como aquellas que se requieran para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia.”

De la lectura del mismo se desprende que la compartición de infraestructura tiene las siguientes características que no se respetan en el Anteproyecto de Lineamientos:

Sólo es obligatorio para los agentes económicos preponderantes y es voluntaria para quienes no son agentes y considerando que la compartición de infraestructura se rige por las resoluciones de declaración de preponderancia y sus anexos, estos Lineamientos terminan siendo para los quienes no encuadran en el supuesto de ser preponderantes.

Los conceptos de Capacidad Adicionada y Capacidad Susceptible de Utilización establecidos en las fracciones I y III del Artículo 3 de los Lineamientos tienen efectos confiscatorios y son una afectación a la esfera jurídica patrimonial de los particulares, al poner a disposición de terceros, sin previo juicio, sólo mediante una calificación normativa en una definición legal la infraestructura de los concesionarios en favor de terceros, sólo porque no se utiliza actualmente, con lo cual además se desincentiva la inversión y no respeta los planes de expansión de los concesionarios de mediano y largo plazo.

Al incluir en el Artículo 3 fracción XXVI como posibles solicitantes a personas que no tienen el carácter de concesionarios, se está regulando más allá de lo establecido en el primer párrafo del citado artículo 139 de la Ley de la materia.

Al señalar en el artículo 9 del Anteproyecto que los titulares de infraestructura “deberán” observar los Lineamientos, el Instituto está pretendiendo pasar de una labor de fomento a imponer obligaciones a los regulados, con lo cual desvirtúa uno de los fines que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece en su referido artículo 139 que es la autonomía de las partes, pues la compartición es un incentivo para los titulares de redes públicas y de infraestructura pero no fue establecida por el legislador como una obligación.

En el punto 11.1 al permitir que sea el solicitante quien califique de esencial la infraestructura que le solicite a un tercero, el Instituto está otorgando a los particulares la facultad de calificar algún elemento como esencial cuando dichos terceros en su mayoría no estarán capacitados para hacer tal calificación, lo cual es poco serio y coloca a la persona a la cual se le requiere la compartición en un estado de inseguridad jurídica pues su infraestructura puede ser calificada de esencial en la solicitud de forma arbitraria, subjetiva y discrecional por terceros, con lo cual este punto es contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La declaración de infraestructura como esencial es un acto jurídico de gran trascendencia para la aplicación de éstos Lineamientos y el Instituto es omiso en establecer un procedimiento en el cual el Instituto sea quien realice dicho análisis y declaración, con lo cual el Anteproyecto violenta la garantía de debido proceso, al no establecer cómo va a formular esta declaración respecto a bienes de particulares,

dándoles el derecho de audiencia pues es clara la afectación en su esfera jurídica, ya que pretende que baste una declaración de otro particular que la infraestructura es esencial.

Respecto al artículo 43 y el tercero y cuatro transitorios, se exceden las finalidades de promoción de la compartición de infraestructura y autonomía de la voluntad al establecer obligaciones de reporte, además con esto se esta sobrerregulando lo ya establecido en los informes que por concesión deben realizar las empresas de telecomunicaciones y radiodifusión y el escenario de redundancia sobre la obligación de presentar reportes es todavía mayor si tomamos en cuenta que el Instituto pretende emitir unos Lineamientos sobre el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, lo cual se aleja de la mejora regulatoria que el Instituto se estableció en su proyecto Lineamientos de Consulta Pública e Impacto Regulatorio, que ya se sometieron a consulta.

Asimismo, de la lectura del artículo 139 arriba transcrito se desprende que la facultad de actuación del IFETEL en los desacuerdos entre particulares se activa una vez que ambas han manifestado su interés de celebrar algún convenio de compartición y que el elemento de infraestructura sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, por lo que sólo cumpliéndose esas dos condiciones previas, nace la obligatoriedad de los Lineamientos para un concesionario.

En el Título Tercero de los Lineamientos se establecen varias obligaciones de instalación y compartición de infraestructura que

resultan gravosas para los concesionarios y son adicionales a las que impone la Ley y los Títulos de concesión, con lo cual se compromete la legalidad de estas nuevas cargas, además en la práctica va a distraer recursos de los concesionarios hacia el cumplimiento de obligaciones que no tienen que ver con la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión es decir esta regulación crea costos por regulación importantes y al distraer recursos de los concesionarios, se está restando eficiencia al sector.

Así, dentro de este cúmulo de obligaciones destaca por su onerosidad el Plan Anual de Despliegue de Infraestructura que contempla el Artículo 39 del Proyecto que aquí se comenta.

Por lo anteriormente expuesto, A ESE H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentado en representación de TVA en los términos del presente escrito con la personalidad que me ostento, formulando comentarios al "Anteproyecto de Lineamientos para el despliegue y acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión."

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.



JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA

Apoderado Legal